



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.801/10
Act.

RESOLUCIÓN N° 660

Buenos Aires, 10 SEP 2013

VISTO:

La Resolución N° 218 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, dictada el 4 de abril de 2013, en el Sumario en lo Financiero N° 1307, Expediente N° 100.801/10 (fs. 167/178).

Las presentaciones efectuadas por el Banco Santander Río S.A. y por el señor José Luis Enrique Cristofani, por las que interpusieron recurso de revocatoria contra el decisorio mencionado (fs. 184 -subfs. 1/8- y 183 -subfs. 1/10-, respectivamente).

El informe antecedente que es parte integrante de esta resolución, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Resolución N° 218/13 puso fin al sumario en lo financiero mencionado imponiendo a las personas nombradas "ut supra" sanción de apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 del citado cuerpo legal sólo será recurrible por revocatoria, por lo cual procede admitir formalmente el recurso administrativo articulado y analizar los argumentos expresados por los sancionados.

3.- Que ambos sumariados solicitan se deje sin efecto la Resolución N° 218/13 basando su petición en los siguientes argumentos:

3.1.- La resolución es inválida en razón de que la configuración de la infracción requiere el cumplimiento de presupuestos que se encuentran ausentes en el caso y que la norma en la que se basó la imputación no establece que frente a eventuales incumplimientos se impondrán las sanciones del artículo 41 de la Ley 21.526.

3.2.- El acto cuestionado padece de un vicio de procedimiento que determina su inconstitucionalidad y su nulidad en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.549, al incurrir en una manifiesta violación del derecho de defensa en juicio al resolver sin producir la prueba ofrecida por los sumariados la que fue rechazada, sin fundamento válido alguno, en el acto mismo del dictado de la resolución recurrida.

3.3.- Se violan las garantías constitucionales de plazo razonable, defensa en juicio y debida defensa, de razonabilidad y de igualdad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/10 Act.
<p>3.4.- Por su parte, el señor Cristofani sostiene que la sanción que se le impuso es inválida por lo que debe ser revocada en razón de que no participó de la infracción y, además, la Comunicación "A" 3700 no lo obligaba a cursar en plazo la información requerida.</p> <p>3.5.- Hacen reserva del caso federal.</p> <p>4.- Que respecto a los argumentos expuestos corresponde efectuar las siguientes consideraciones.</p> <p>4.1.- En primer lugar, cabe destacar que los sumariados insisten en los argumentos alegados en sus descargos y las quejas que exteriorizan sólo trasuntan discrepancias con los criterios expuestos por el ente rector al desestimar aquellas defensas, lo que resulta insuficiente para descalificar las conclusiones que conforman la resolución en crisis.</p> <p>De ningún modo la posición adoptada en la resolución final, al no acoger la pretensión de los sumariados de considerar como elementos constitutivos de la infracción la existencia de reiteración y de advertencia, implica, como expresan los agraviados, "...afirmar que, las gerencias y subgerencias emisoras de los informes obrantes en el expediente obraron en violación a las normas aplicables..." (fs. 183, subfs. 2). Tal conclusión es producto de considerar, erróneamente, que las opiniones y decisiones que se adopten en el ámbito interno del ente rector en cuanto a los cursos de acción a seguir, constituyen "normativa emitida en ejercicio de sus facultades reglamentarias" (fs. 183, subfs. 2 vta.).</p> <p>Dichos cursos de acción o procedimientos no están dirigidos a las entidades financieras ni al público en general, de allí que los mismos no sean objeto de publicación, sino que están destinados al uso interno sirviendo como guía para las distintas dependencias, sin efectos vinculantes para la autoridad decisoria. En este orden debe recordarse que la consideración y determinación de las razones de oportunidad y mérito para instruir sumarios en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, es una facultad propia del señor Superintendente.</p> <p>Además, atendiendo al hecho de que al tiempo en que tuvo lugar la infracción los recurrentes desconocían el procedimiento interno que invocan a su favor -pues el informe de fs. 10/12 no fue comunicado al sistema en general- resulta evidente que el mismo no pudo generarles ninguna "expectativa de comportamiento" determinado por parte del BCRA (fs. 183 -subfs. 3, segundo párrafo- y fs. 184 -subfs. 3, último párrafo). Por ello tampoco tiene sentido lo alegado en los recursos en orden al supuesto desconocimiento de los actos propios por parte de la autoridad mencionada.</p> <p>En segundo término, debe resaltarse que también es producto de una errónea interpretación lo alegado en el descargo, y reiterado en esta oportunidad, en cuanto a que el único efecto o consecuencia de la falta de presentación o la presentación tardía de la documentación requerida por la Comunicación "A" 3700 sería "la falta de aprobación de la designación por parte del BCRA y el impedimento para que la nueva autoridad asuma el cargo hasta tanto su designación sea resuelta favorablemente" (fs. 183 -subfs. 4, segundo párrafo- y 184 -subfs. 4, quinto párrafo-). Tal exégesis, si bien conveniente a los intereses de los quejosos, resulta irrazonable. En efecto, la resolución favorable del ente rector es una condición sine quanon para que las nuevas autoridades asuman sus funciones pero para que dicha manifestación pueda tener lugar es indispensable que la información pertinente sea proporcionada en tiempo y forma. El incumplimiento de cualquiera de estos dos extremos es susceptible de ser objeto de sanción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, surgiendo dicha facultad</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/10 Act.
----------	--	--

del propio texto legal citado. El hecho de que los fundamentos expuestos al respecto en el acto recurrido no satisfagan los intereses de los quejos no es suficiente para cuestionarlos.

En este orden, aun a riesgo de resultar reiterativo, se entiende pertinente aclarar que del acto recurrido emerge, indubitadamente, que las sanciones impuestas en el presente expediente son consecuencia del ejercicio de las facultades que surgen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras el BCRA, por lo que carece de sentido lo expresado por los recurrentes en cuanto a que ello derivaría de la aplicación retroactiva de una norma reglamentaria.

4.2.- Por otra parte, tampoco se advierte el pretendido vicio en el procedimiento ya que en la resolución en la crisis expresamente se indicó el motivo por el que se rechazaba la prueba ofrecida por los sumariados (fs- 172, punto 7) y se expusieron los fundamentos normativos y jurisprudenciales de tal proceder.

Los argumentos recursivos no logran conmover el temperamento adoptado debiendo destacarse que en ningún momento quienes lo formulan mencionan las cuestiones que se vieron privados de probar ni cuáles son los perjuicios concretos que tal situación les genera, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado.

“Al respecto, conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: "Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros" (elDial.com - AH103E, del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine.” (Sentencia del 26/09/2011, Expte. N° 15808/2011 - "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-).”

4.3.- En otro orden cabe afirmar que en el presente proceso no se ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales aducidas en el recurso.

En efecto, el ejercicio del poder disciplinario por parte del BCRA fue ejercido dentro del plazo de 6 años -contados desde la comisión de la infracción-, establecido al efecto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras. Desde aquél momento -28.09.10 (fs. 86)- y hasta el dictado del decisorio aquí cuestionado -04.04.13 (fs. 167)-, el tiempo insumido en la tramitación del presente expediente no resulta excesivo ni irrazonable, máxime cuando no se vislumbra cual habría sido la afectación al derecho de defensa que se pretende hacer valer.

Tampoco se advierte vulneración alguna al derecho de defensa por haberse rechazado la prueba pues, si bien los recurrentes la califican de “fundamental ni siquiera invocan cual sería el perjuicio concreto que les acarreo el rechazo de la misma, conforme ya fue señalado.

El principio constitucional de razonabilidad se encuentra incólume pues la aplicación de sanciones por infracciones financieras no requiere de la existencia de un daño, conforme fuera expresado en el Considerando II, punto 5, del acto cuestionado al que se remite en honor a la brevedad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.801/10 Act.
----------	--	--

Por último, en consonancia con lo expresado en el precedente punto 4.1 en cuanto a que es un error interpretativo de los recurrentes considerar la intimación previa como requisito esencial para la configuración de la infracción y que es potestad exclusiva del señor Superintendente decidir la instrucción de los sumarios financieros, procede afirmar que no se ha conculcado tampoco el principio constitucional de igualdad ante la ley.

4.4.- Por último, lo argumentado por el señor Cristofani para cuestionar la sanción que se le impuso ya fue analizado y refutado en la resolución atacada -Considerando III, puntos 4 y 5- a lo que debe estarse atento a que no se oponen argumentos que logren rebatirlos.

4.5.- Cabe tener presente la reserva del caso federal.

5.- Que, en definitiva, cabe concluir que los recurrentes no invocaron la existencia de razones valederas que permitieran modificar las decisiones de fondo adoptadas, por lo que corresponde rechazar los recursos de revocatoria interpuestos.

6.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

7.- Que el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para la emisión del presente acto, teniendo en cuenta que la decisión sobre los planteos recursivos interpuestos es competencia de la instancia que dictó la resolución recurrida.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Admitir formalmente los recursos de revocatoria interpuestos por el Banco Santander Río S.A. y por el señor José Luis Enrique Cristofani.

2º) No hacer lugar a dichos recursos en orden al planteo de fondo y rechazar la nulidad invocada por el Banco Santander Río S.A. y el señor José Luis Enrique Cristofani.

3º) Tener por definitivamente concluida la vía administrativa.

4º) Notifíquese.


SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ta ll